Salta 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00721/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 57.107/22 caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – SOLICITUD A COSAYSA DE ELEVACIÓN DE RESULTADOS PARASITOLÓGICOS EN AGUA PARA CONSUMO EN TARTAGAL"; el Acta de Directorio N° 26 /24; y,

CONSIDERANDO:

Que como resultado de una inspección en la Planta Potabilizadora de la Localidad de Tartagal, se remitió pedido de informe a la Prestadora sobre la calidad de agua en razón de que se había detectado la presencia de elementos compatibles con "...quistes de Cryptosporidium spp".

Que lo que parecía un desvío de calidad en la Planta Potabilizadora Tartagal, se confirmó además en los Sistemas de otras Localidades del Norte (Embarcación, Aguas Blancas y Planta Orán), ello conforme lo informado por la Gerencia Técnica con fecha 11 de Mayo de 2.023.

Que atento a la gravedad de la situación denunciada y la falta de remisión de información a este Organismo, se sugiere el dictado de una Orden Regulatoria a fin de requerir información completa y resultados de análisis de agua. Ello para establecer las medidas regulatorias que resulten atinadas.

Que con fecha 12 de Mayo de 2.023 se dicta la Orden Regulatoria N° 09/23, la que en su parte pertinente dispuso: "....*A. ADECUAR LOS PROCESOS DE POTABILIZACIÓN Y TRATAMIENTO de las Plantas de Tartagal; Itiyuro y Aguas Blancas con el objeto de lograr valores de turbiedad -a la salida de dichas instalaciones-, inferiores a 1 UNT (una unidad de turbiedad). Esto es con el objeto de procurar la progresiva eliminación de cryptosporidium en el agua a distribuir por Redes. B. PROCEDA A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N° 676/13 respecto a las exigencias de los Cuadro 2 (del art.8.2) y Cuadro 1 (del*

art.8.3) y a los Procedimientos estipulados para la hipótesis de detectarse desvíos de calidad, a fin de que la Prestadora realice las medidas correctivas pertinentes, debiendo repetir el control en iguales puntos, una vez efectuadas dichas medidas correctivas. En todos los casos deberán extraer las muestras de análisis físicoquímicos, bacteriológico y parasitológicos en las instalaciones señaladas, para poder evaluar el resultado de las medidas adoptadas. Asimismo deberá remitir diariamente -vía e-mail o por cualquier otro medio fehaciente-, las lecturas obtenidas de Turbiedad en cada una de las Plantas de Tratamiento. C. HACERLE SABER A LA PRESTADORA que en los términos del artículo 4 inc 4 de la Resolución N° 676/13, deberá informar con carácter de urgente despacho a este Organismo, cada uno de los desvíos verificados, debiendo indicar sus causas; la descripción de las acciones a ejecutar y sus plazos, ello a fin de restablecer el producto a sus valores de calidad requeridos por la norma".

Que el acto fue ratificado por Directorio y notificado en debida forma a la Prestadora, según constancias de fs.16 y 18 respectivamente. A continuación la interesada informa medidas y acompaña nota ampliatoria.

Que luego de un análisis minucioso de la información, la Gerencia Técnica concluye que la Prestadora no ha dado cumplimiento a la Orden Regulatoria y sugiere dar inicio a un proceso de aplicación de sanciones. Para arribar a este punto, consideró que se encontraban "prima facie" constatados algunos incumplimientos a la normativa vigente.

Que con estos argumentos y habida cuenta de que para la Gerencia Jurídica los mismos resultaban suficientes, se dicta la Resolución ENRESP N° 1099 /23 que dispuso dar inicio a un proceso sancionatorio (**Procedimiento de Aplicación de Sanciones**), ahora bajo análisis.

Que el Procedimiento, justificado en lo dispuesto por los art.104/106 del Decreto N° 3.652/10, verificó "*prima facie*", algunos supuestos de incumplimientos previstos en los artículos 6°, 7°, 26 incs. a) y b) y 68 y 74, todos del Marco Regulatorio para la Prestación de Servicios Sanitarios.

Que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 1099 /23, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a COSAYSA, a los fines de que

ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.42 del presente.

Que la Prestadora en tiempo y forme y luego de un pedido de prórroga que le fuera concedido, concreta la presentación de su descargo mediante Nota N° 2776. Como argumentos defensivos para intentar revocar la Resolución N° 1.099/23 aduce que todos los puntos fueron informados adecuadamente y que mucha información había sido remitida a otro expediente que se tramita por ante este Organismo Regulador.

Que en los términos señalados no correspondería dar inicio a un proceso sancionatorio. Asimismo indica tareas realizadas a fin de minimizar el impacto de los parásitos en el aguay refiere a acciones concretas para bajar los niveles de turbiedad.

Que por último solicita valoración objetiva de todos los antecedentes y de manera subsidiaria, y en la hipótesis de insistirse con la sanción, se valoren las pautas del art.108 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que a continuación se emite un Informe Técnico final que sugiere la aplicación de una sanción severa, en atención a los siguientes argumentos. En primer lugar manifiesta expresamente que no se ha dado cumplimiento a la Orden Regulatoria y que la remisión de información ha resultado insuficiente. A fs.29 el informe técnico analiza cada uno de los puntos en particular dando respuestas a las presentaciones en notas Cosaysa N° 1.372/23 y 1.512/23.

Que respecto a los parásitos se le hace saber, que a pesar de las tareas realizadas, los análisis **seguían advirtiendo su presencia**. Solo en la Planta Potabilizadora Embarcación pudo corregirse la situación. Respecto a la información que este Organismo solicitaba, también se le hizo saber que aquella remitida, correspondía a los análisis habituales (remitidos mes a mes). Sin embargo los que ahora eran requeridos correspondían a los específicos que debían realizarse en "situación de crisis".

Que a continuación resalta las recomendaciones de La Organización Mundial de la Salud, en sus Guías para la Calidad del Agua Potable 4° edición, donde clasifica a Cryptosporidium y Giardia como protozoos patógenos. Asimismo, en las Guías del ENOHSA, en el inc. 2.2.3.3. Calidad parasitológica, Cap. III Criterios de Calidad de Agua, indica que ***"Según la OMS no es posible establecer***

valores guías para los protozoos y helmintos, salvo decir que NO DEBEN ESTAR PRESENTES EN LAS AGUAS DE BEBIDA porque sólo unos pocos organismos pueden causar la infección de los seres humanos." (la mayúscula es nuestra).

Que por otra parte se advierte que la información remitida para el expediente N° 59.413 /23 se refiere específicamente al Sistema Itiyuro y corresponde a la presencia de "cianobacterias" potencialmente tóxicas en el agua para consumo. Es decir que resulta otro desvío de calidad totalmente distinto al que se trata en estos autos.

Que a esta altura del partido no podemos permitir que todavía se confundan las cianobacterias (que corresponden a microorganismos del fitoplancton), con la presencia de "crystosporidium" o "giarda" que no son otra cosa que parásitos.

Que tomada la intervención que le concierne a la Gerencia Jurídica se procede a analizar los antecedentes, en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie", por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada.

Que a pesar de las acciones descritas todavía, y hasta la fecha inclusive, no se han podido eliminar los parásitos en el agua, a pesar de que se encuentren disminuidos en su cantidad. En igual sentido quedó reflejado que los análisis corresponden a muestras mensuales y no a los específicos que fueron requeridos.

Que en los términos señalados, ha quedado de manifiesto el incumplimiento en el deber de información respecto a los pedidos concretos sobre las cuestiones que pretendían ser analizadas. Por tal motivo la Gerencia Jurídica coincide con lo informado por la Gerencia actuante, en el sentido de que se ha verificado un incumplimiento concreto a una Orden Regulatoria que no pudo ser cumplida en su totalidad.

Que hasta aquí, la Gerencia Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a lo dispuesto en el art. 6°, 7° del Marco Regulatorio vigente, al establecer las condiciones generales de Prestación del Servicio: "Art. 6°: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios..."*. "Art 7°: **Alcance de la Prestación del Servicio:** Los Servicios

Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro!".

Que por su parte, el art. 26 del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "... *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y* ***obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias.*** *" (Lo resaltado es nuestro).*

Que tampoco se han cumplido las exigencias de los Cuadro 2 (del art.8.2) y Cuadro 1 (del art.8.3) de la Resolución ENRESP N° 676/13 ni a los Procedimientos estipulados para la hipótesis de detectarse desvíos de calidad.

Que *respecto al deber de información el Marco Regulatorio postula que*: "....El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos", *su vez, el artículo 74 de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es,* "sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, **en el tiempo y forma que este ENRESP determine**.

Que en el caso que nos ocupa se advierte, que ante requerimientos puntuales de información cursados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados artículos, vinculados con el deber de informar al

Ente Regulador en los plazos y formas que éste indique. Esta obligación se deriva también del procedimiento establecido en la Resolución ENRESP N° 676/13.

Que en ese orden, surge prístina la falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva por lo que es oportuno resaltar lo establecido en el art. 104 del mencionado Marco Regulatorio: "...el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión".

Que por su parte el art. 105 del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el art. 31 "in fine" de la Ley N° 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".

Que asimismo el art. 108 del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el art. 31, último párrafo de la Ley N° 6.835 y su modificatoria N° 8.370 (B.O. N° 21.462 del 18/04/23) -mencionado en el párrafo

anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora no solo a lo dispuesto por los artículos 6°, 7° y 26 inc. a), b) del Marco Regulatorio (Decreto 3652/10) sino también a los arts. 2°; 3°; 5° y 8° del Reglamento de Calidad, considerando que CoSAySa, no ha podido dar soluciones concretas ni ha remitido información en los términos requeridos, teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador y que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción; la Gerencia Jurídica entiende que corresponde SANCIONAR a CoSAySa con una multa valuada en la suma de $ 2.000.000 (Pesos dos millones).

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a CoSAySa una multa a favor del Ente Regulador, por la suma de $ 2.000.000,00 (Pesos dos millones), en virtud de haber transgredido lo previsto por los arts. 6°, 7° y 26 del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto N° 3652/10), y los arts.2°; 3°; 5° y 8° del Reglamento

de Calidad del Agua (aprobado por Resolución ENRESP N° 676/13), con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS